Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de junio de 2023	Sentido: Modificar la respuesta	
Sujeto obligado: Instituto de	e Vivienda de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090171423000565	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicito información relacionada con cajones de estacionamiento para minusválidos, en relación con un predio en especifico		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa en primera instancia el número números de cajones relacionado con la solicitud, así como la superficie correspondiente a la norma, asimismo refiere que el dar		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconforma por la clasificación de la información en su modalidad de confidencial		
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • Entregue el acta y el acuerdo del comité de transparencia por el que se realizan la clasificación de la información requerida en el punto 3. • Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Clave	Contrato, edificación, estacionamiento		



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

2

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.3183/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Instituto de Vivienda de la Ciudad de México*. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	
SEGUNDA. Procedencia	06
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	08
CUARTA. Estudio de la controversia	
QUINTA. Responsabilidades	
Resolutivos	



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090171423000565, mediante la cual requirió:

"Detalle de la solicitud

*Indique cual es el número de los dos cajones de estacionamiento para minusválidos, a que refiere el inciso U), de la Cláusula Segunda del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado entre Hilda Bahena Martínez con Contructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008, respecto a la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco.

*Indique cual es la superficie de los dos cajones de estacionamiento para minusválidos, a que refiere el inciso U), de la Cláusula Segunda del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado entre Hilda Bahena Martínez con Contructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008, respecto a la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco.

*Indique los números de los departamentos a los cuales están asignados cada uno de los dos cajones de estacionamiento para minusválidos, a que refiere el inciso U), de la Cláusula Segunda del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado entre Hilda Bahena Martínez con Contructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008, respecto a la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 03 de mayo de 2023, previa ampliación, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio número CPIE/UT/000722/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

"...

Acerca de su requerimiento de: "Indique cual es el número de los dos cajones de estacionamiento para minusvalidos, a que refiere el inciso U), de la Claúsula Segunda del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado entre Hilda Bahena Martínez con Contructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008, respecto a la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco..." (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, a través del oficio DEO/CAT/000992/2023, señaló que ante la Subdirección de Supervisión Técnica, cuenta con registro de que los cajones para discapacitados son "15 y 46"

Con relación de su requerimiento de: "...Indique cual es la superficie de los dos cajones de estacionamiento para minusvalidos, a que refiere el inciso U), de la Claúsula Segunda del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado entre Hilda Bahena Martínez con Contructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008, respecto a la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco..." (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, indicó que ante la Subdirección de Supervisión Técnica, cuenta con registro de que los cajones para discapacitados tiene una superficie de 19 m2 cada cajón.

Con respecto de su requerimiento de: "...Indique los números de los departamentos a los cuales están asignados cada uno de los dos cajones de estacionamiento para minusvalidos, a que refiere el inciso U), de la Claúsula Segunda del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado entre Hilda Bahena Martínez con Contructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008, respecto a la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco" (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/000492/2023, señaló que su requerimiento se configura como información confidencial, toda vez que contiene Datos Personales, por lo que dicha información únicamente, puede ser entregada al titular de la misma y/o en su caso a su representante; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de Mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000722/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el diverso DEO/CAT/000992/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el oficio DG/DEPFPV/000492/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, todas del INVI, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud 090171423000565, los cuales carecen de fundamentación y motivación, al infringir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la respuesta al planteamiento en que se solicita se indique a que departamentos corresponden los dos lugares de estacionamiento, no implica proporcionar información confidencial, ya que se trata de un numero de departamento, lo cual no significa un dato que haga identificable o identifique a alguna persona, si se solicita el nombre del titular, su edad, su sexo o estado civil, por lo que el calificativo de "información confidencial" resulta injustificado, lo que equivale a la creación de un obstáculo ex profeso para obtener información a la que se tiene derecho, por lo que se deberá revocar la respuesta referida, para que las autoridades requeridas proporcionen los números de departamento, sin que se me indique los datos personales de los titulares, pues la autoridad requerida modifica el sentido de la solicitud al desprender o conjeturar que se están pidiendo datos personales, lo cual no se advierte del texto del planteamiento original, Maxime que la autoridad carece de atribuciones para integrar o modificar el texto de la solicitud, ya que en sus términos literales, no se esta solicitado algún dato personal o información confidencial..". (Sic)

IV. Admisión. El 12 de mayo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

6

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 29 de mayo de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio CPIE/UT/001034/2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 16 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

7

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida reitera su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

8

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado información relacionada con cajones de estacionamiento para minusválidos, en relación con un predio en específico, como son:

• el número de los dos cajones de estacionamiento para minusvalidos

• cual es la superficie de los dos cajones de estacionamiento para minusvalidos

 los números de los departamentos a los cuales están asignados cada uno de los dos cajones de estacionamiento para minusvalidos

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información manifestó el número números de cajones relacionado con la solicitud, así como la superficie correspondiente a la norma.

No se omite mencionar, que, respecto a la relación entre el número de departamento al cual están asignados los cajones de estacionamiento de referencia, el sujeto obligado manifestó que la información se consideraba como clasificada en su modalidad de confidencial, toda vez que contiene Datos Personales.

La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial invocada por el sujeto obligado, lo anterior en razón a "la respuesta al planteamiento en que se solicita se indique a que departamentos corresponden los dos lugares de estacionamiento, no implica proporcionar información confidencial, ya que se trata de un numero de departamento, lo cual no significa un dato que haga identificable o identifique a alguna persona, si se solicita el nombre del titular, su edad, su sexo o estado civil, por lo que el calificativo de "información confidencial" resulta injustificado, lo que equivale a la creación de un obstáculo ex profeso para obtener información a la que se tiene derecho".



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

9

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Consecuentemente, resulta válido determinar que, la persona recurrente se agravia únicamente respecto a lo referido, por lo que, lo contestado por el sujeto obligado con relación a los puntos 1 y 2 se tiene por acto consentido tácitamente; por lo que dichos temas quedarán fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el estudio en determinar si el sujeto obligado dio atención o no al requerimiento aludido.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO^{2.}

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial, realizada por el sujeto obligado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

 ¿La información solicitada es susceptible de ser clasificada en su modalidad de confidencial? ¿La respuesta devino congruente y exhaustiva con relación a lo requerido?

² Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

..."

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

11

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Al tenor del agravio expresado, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual consistió en la imposibilidad de entregar la información requerida, consistente en los números de los departamentos a los cuales están asignados cada uno de los dos cajones de estacionamiento para minusválidos.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Derivado de lo anterior, se trae a colación el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"[…]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene <u>datos personales</u> concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y <u>sólo podrán tener</u> acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y **postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

Es decir, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En el presente caso, dado que los números de los departamentos solicitados por el particular contienen información confidencial tal y como lo señaló el sujeto

14

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

obligado, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, <u>el Comité de Transparencia deberá confirmar</u>, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- **III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de

16

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El <u>Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia</u>, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...]".

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

17

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

 La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Para efectos de atender una solicitud de información con documentos que contengan información reservada o confidencial, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

En el presente caso, si bien los números de los departamentos solicitados no refieren en específico como señala la persona recurrente información confidencial como son "nombre del titular, su edad, su sexo o estado civil", el sujeto obligado pudo advertir que al referir el número del departamento al que le fue asignado el cajón de estacionamiento, este referiría la ubicación o dato postal de un particular en específico, entregando en este caso datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Ahora bien, cabe señalar que este órgano garante para poder analizar la información requerida por la persona recurrente, solicito mediante diligencias la información clasificada, de la cual se constató que esta contiene de manera clara y precisa la referencia entre el departamento, cajón de estacionamiento y por lo tanto la persona con la titularidad del inmueble en cuestión, por lo cual es posible advertir que la clasificación referida es pertinente, no así la forma en que la refirió el sujeto obligado en su respuesta, pues no realizó la debida fundamentación y motivación para que la persona ahora recurrente tuviera conocimiento del porqué de la referida clasificación.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar la debida clasificación de la información en referencia a la Ley de Transparencia, de manera fundada y motivada, para que la persona recurrente cuente con los elementos necesarios para estar en atención a la clasificación de la información en relación con el número de departamento requerido.

Es decir que deberá someter la clasificación de la información, ante su Comité de Transparencia, y con ello remitir a la persona recurrente su respectiva acta de comité, así como el acuerdo en donde especifique los motivos y fundamentos por los cuales se consideró la información requerida como clasificada en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior queda demostrado, que no fue entregada la información solicitada de manera fundada y motivada, por tanto, la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravio se encuentra fundado.**





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

20

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue el acta y el acuerdo del comité de transparencia por el que se realizan la clasificación de la información requerida en el punto 3.
- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

21

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

22

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV



23

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2023.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO